



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA N° 373**

(Aprobado mediante Acta del 6 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Noralba Velasco, Eduard Lucumí, Sandra Milena Lucumí Velasco y Katerine Lucumí Velasco
Demandado	Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe
Radicado	76001310501120150030901
Tema	Culpa del empleador
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La demandante Noralba Velasco pretende se declare que la demandada es responsable a título de culpa por el accidente de trabajo que sufrió el pasado 10 de septiembre de 2012, y, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el art. 216 del CST, para ella, su cónyuge Eduard Lucumí, y sus hijas Sandra Milena Lucumí Velasco y Katerine Lucumí Velasco, consistente en lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida en relación, adicional solicita la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró a partir del 1° de octubre de 2007 hasta el 30 de abril de 2015 con la Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe, desempeñando el cargo de servicios generales en la casa de encuentros Villa Asís ubicada en el corregimiento de Potrerito- Jamundí Valle, y realizando funciones de preparación de alimentos, aseo general, lavar y planchar ropa, entre otras.

Relató que el día 7 de septiembre de 2012 la señora Orfanelly Ruiz administradora de la casa de encuentros le ordenó por instrucciones del ecónomo de la comunidad, limpiar los pisos que se encontraban con una capa de cera, empleando para ello agua, thinner y maquina brilladora eléctrica, además de contar con la colaboración de la compañera de trabajo Sonia Elvira Marcillo, quien se encargaba de aplicar el agua y el thinner.

Indicó que el día 10 de ese mismo mes y año se dispuso a emplear la maquina brilladora en el cuarto No. 14 que se encontraba humedecido por la compañera Marcillo, sin embargo, al conectar la brilladora esta hizo corto circuito y explotó, incendiando la habitación, situación que le generó quemaduras de segundo y tercer grado en más del 50% del cuerpo, particularmente en el tronco y extremidades superiores, lo que causó su hospitalización hasta enero de 2013

Manifestó que Colmena calificó como accidente de trabajo el acontecimiento relatado, le determinó la PCL en 72.01% estructurada el 5 de septiembre de 2014 y la incluyó en nómina de pensionados a partir del 1° de febrero de 2015. Indicó que dicho accidente obedeció a culpa exclusiva de su empleadora porque no dio la instrucción y/o entrenamiento para el manejo de sustancias químicas, además de no proporcionar los elementos de protección como máscaras, guantes y traje contra incendios; afirmó que el impacto emocional de dicho suceso la ha llevado a un estado depresivo, más un síndrome de estrés postraumático, además

porque se encuentra limitada para realizar labores de autocuidado, vestido, alimentación, etc.

Informó que desde el año 1990 convive su cónyuge Eduard Lucumí, con quien procreó dos hijas de nombre Sandra Milena y Katerine Lucumí Velasco, quienes ahora la asisten en las labores cotidianas.

La demandada aceptó que la demandante laboró en el cargo de servicios generales, manifestó que a ella nunca se le ordenó el uso de sustancias inflamables, lo que afirma está prohibido, que las ordenes dadas estuvieron ceñidas al reglamento de higiene y reglamento interno de trabajo y, por ende, el uso de sustancias prohibidas se hizo bajo su propia responsabilidad, lo que constituye culpa exclusiva de la víctima, por lo que se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de legalidad de las actuaciones de la parte demandada, ausencia de causa para demandar, cobro de lo no debido, ausencia de culpa en las actuaciones de la comunidad franciscana, culpa exclusiva de la víctima, y buena fe en las actuaciones de la demandada,

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juez Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 154 del 11 de julio de 2019, declaró que existió culpa patronal en el accidente laboral acaecido el pasado 10 de septiembre de 2012, condenó a la demandada a la indemnización plena de perjuicios en favor de la demandante Noralba Velasco, consistente en el lucro cesante consolidado -\$67.466.605- y futuro -\$124.232.857, y los perjuicios morales -20 SMLMV-, además a los perjuicios morales en favor de los restantes demandantes en suma de 10 SMLMV, para cada uno, y las costas del proceso.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el Juez argumentó que no es objeto de controversia el vínculo laboral que unió a las partes; el accidente de trabajo ocurrido el 10 de septiembre de 2012; el

reconocimiento por parte de Colmena de la pensión de invalidez de origen laboral en virtud de la pérdida de capacidad laboral que le generó tal accidente a la demandante; el vínculo conyugal y de consanguinidad entre la señora Velasco y los restantes demandantes.

Explicó que, respecto de los accidentes laborales existen dos clases de responsabilidades de tipo objetivo y subjetivo, esta última señaló corresponde a la que se estudia en el presente caso y que consagra el art. 216 del CST, por ende, corresponde demostrar a la demandante que en el accidente medió la culpa del empleador.

Señaló que la parte actora allegó sendas pruebas documentales que dan cuenta de los procedimientos médicos y quirúrgicos que le realizaron ante las quemaduras que sufrió por el accidente de trabajo, y de las secuelas que le dejó, como se evidencia en el dictamen de PCL, que además aportó la prueba testimonial de Gilberto Giraldo, Sonia Elvira Mancillo y Amanda López Muñoz. Que la parte demandada también aportó la prueba testimonial de la señora Fanery Ruiz Santacruz, Orlando Barona Valencia y Rosmira Galvis Parra.

Señaló que según la trabajadora recibió la orden de realizar limpieza utilizando para ello una sustancia inflamable como lo es thinner, con lo que no era habitual realizar tal actividad, además que carecía de capacitación para el uso de ese material y no contaba con los implementos de seguridad necesarios.

Señaló el juez que del análisis de las pruebas se pudo extraer que del reporte del accidente se evidencia que este tuvo como causa un corto circuito ocasionado al momento de conectar a la electricidad la maquina brilladora que se disponía a ser utilizada para la limpieza de la superficie, y que al entrar en contacto con el producto inflamable thinner que se encontraba regado sobre el piso, generó la explosión que le causó las lecciones a la demandante. Que además los testigos Gilberto Giraldo y Sonia Elvira Mancillo fueron los que mejor ilustraron lo acaecido en

particular la señora Macillo por ser la única que presenció la situación; que además los testigos Fanery Ruiz Santracruz y Orlando Barona Valencia, quienes refieren que la orden no fue de desmanchar los pisos utilizando el thinner, sin embargo, ellos no dan cuenta porqué esa sustancia se encontraba en la habitación el día del suceso, pues solo se limitaron a decir que esa labor se realizaba con los insumos dispuestos para ello y que de antemano a cada trabajador se le hacía saber la prohibición de utilizar productos con riesgo de conflagración, exponiendo que la causa probable que ese material estuviera allí, eran las labores de pinturas que se había realizado días antes por personas externas.

Precisó que les daba credibilidad a las declaraciones de los testigos reseñados porque fueron coincidentes en lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del percance laboral, en particular de la declarante Mancillo, quien presenció la situación. Expuso que no aceptaba las tachas de testigos realizadas por las dos partes en tanto no evidenció parcialidad en las declaraciones que rindieron, ni evidenció que los testigos perdieran la objetividad en sus dichos.

Señaló que las declarantes de Rosmira Galvis Parra y Amanda López Muñoz poco o nada aportan al proceso, porque no laboraba en la misma instalación la primera, y la segunda por estar incapacitada para el momento del siniestro.

Concluyó de las declaraciones de los testigos que, no se discute que el 10 de septiembre de 2012 a la demandante se le encomendó la labor de limpiar el piso de una de las habitaciones de la casa de encuentro Villa Asís, para lo cual se utilizó una brilladora que debía ser conectada a electricidad, que en ese lugar se encontraba almacenado una cantidad no determinada de thinner, pero suficiente para causar la conflagración, que si bien no es claro que el thinner estuviera destinado para la limpieza del piso en tanto algunos testigos manifestaron que por esos días también se había realizado labores en la fachada de la casa, señaló que tampoco es claro que hubiese mediado orden por un superior para la ejecución

de la labor por parte de la demandante utilizando la mencionada sustancia, sin embargo, precisó que no obra prueba en el expediente que a la demandante se le hubiera capacitado para la labor de limpieza con la brilladora, y que la demandada tampoco acreditó que la brilladora se encontrara en optimas condiciones para ese momento; que tampoco se allegó justificación de porque el thinner se encontraba en el lugar donde la demandante debía realizar la labor, ni se acreditó verificación previa por parte del empleador que hubiere permitido advertir tal situación, por lo que encontró configurada la responsabilidad de la empresa conforme al art. 10 del Ley 55 de 1993, por medio del cual se aprobó el Convenio 170 y la Recomendación 177 sobre la seguridad en la utilización de sustancias químicas.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la comunidad demandada adujo los siguientes yerros en la sentencia, *“no se tuvo en cuenta que al momento de los hechos la demandante sí conocía con anterioridad los manuales y las prohibiciones contenidas en el uso de elementos, tampoco se tuvo en cuenta lo expuesto muy objetivamente por los testigos, los que habían trabajado en la comunidad franciscana, por lo anterior, me reitero que se absuelva de toda culpa a la comunidad franciscana que represento y que se nieguen todas las pretensiones”*.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si existió culpa del empleador en el accidente sufrido por la demandante Noralba Velasco.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La responsabilidad del empleador se encuentra establecida en el art. 216 del CST, y requiere que se acredite su culpa, el daño y el nexo de causalidad entre ambos. Cuando se alegue culpa del empleador, le corresponde al trabajador acreditar el comportamiento lesivo del empleador o su negligencia, y cuando se le impute una actitud omisiva a este, se invierte la carga de la prueba, por la cual le compete al empleador demostrar su diligencia y cuidado; así lo tiene adoctrinado la CSJ en la SL-7181-2015, que memora la sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006.

Por ello debe analizarse la situación a la luz del art. 56 del CST, que establece que el empleador está obligado a brindar condiciones de protección y seguridad a sus trabajadores y procurar locales apropiados, elementos adecuados de protección contra accidentes laborales que garanticen su seguridad y salud (art. 57 nums. 1 y 2), pues el empleador se constituye en un deudor de seguridad, siendo responsable hasta de la culpa leve.

Para mejor ilustración del accidente de trabajo se trae de presente la descripción realizada en el informe de ese suceso reportado ante Colmena: *“al conectar la maquina brilladora ocasiono un corto y se prendió en llamas quemándose los brazos, el abdomen las piernas, parte de la cara [...] al realizar aseo a habitación el la cual había regado en el*

*piso tiner, al utilizar brilladora esta al rozar superficie mojada con tiner se causa explosión, presenta quemadura en cara, manos, brazos hora 16:00, jornada 08:00 a 18:00” (f.º 283-284).*

En el caso bajo estudio se parte de la base que existió un daño cierto en la salud de la trabajadora Noralba Velasco, conforme se observa de folios 168 a 173 del expediente, donde se acredita una PCL del 72.01% por quemaduras sufridas en el siniestro acaecido el 10 de septiembre de 2012, en las instalaciones de la Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe – casa de encuentros “Villa Asís”, situación en la que el juez de primera instancia concluyó que hubo responsabilidad del empleador, sin embargo, la apoderada recurrente afirma que se debe exonerar de tal responsabilidad en tanto la demandante conocía con antelación “*los manuales y las prohibiciones contenidas en el uso de elementos*” y además porque no se tuvo en cuenta lo manifestado por los testigos.

Respecto del primer argumento expuesto, esto es, que la demandante conocía los manuales y las prohibiciones relativas al uso de elementos, se evidencia que en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2016, la testigo de la parte demandada señora Fanery Ruiz Santacruz, aportó con su relato (CD f.º 358) documento que da cuenta de la entrega de un ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo y del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial a la señora Noralba Velasco el 8 de noviembre de 2007 (f.º 306), documento que no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandante; prueba documental con la que en principio se ratifica lo manifestado por la apoderada recurrente, esto es, el conocimiento que tenía la demandante de los manuales.

Ahora al revisar el contenido de los ejemplares entregados a la trabajadora aquí demandante al momento de suscribir el contrato, -pruebas allegadas por la demandada con la contestación- se evidencia del Reglamento Interno de Trabajo (f.º 210-249) la existencia de un capítulo denominado “*LABORES PROHIBIDAS PARA MUJERES Y MENORES DE 18 AÑOS*”, que prohíbe únicamente el uso de sustancias relacionadas con el plomo, en particular señala:



**ARTICULO 40.** Queda prohibido emplear a los menores de dieciocho (18) años y a las mujeres en trabajo de pintura industrial, que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. Las mujeres sin distinción de edad y los menores de dieciocho (18) años no pueden ser empleadas en trabajos subterráneos de las minas ni en general trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos (ordinales 2 y 3 del artículo 242 del C. S. T.)

También se evidencia otro capítulo relativo a la prevención de riesgos, denominado “*SERVICIO MEDICO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, RIESGOS PROFESIONALES, PRIMEROS AUXILIOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, NORMAS SOBRE LABORES EN ORDEN A LA MAYOR HIGIENE, REGULARIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO*”, que en particular precisa, lo siguiente:

**ARTICULO 33.** Los trabajadores deberán someterse a todas las medidas de higiene y seguridad industrial que prescriben las autoridades del ramo en general y en particular a las que ordene la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE para prevención de las enfermedades y de los riesgos en el manejo de las máquinas, y demás elementos de trabajo especialmente para evitar los accidentes de trabajo.

**PARAGRAFO:** El grave incumplimiento por parte del trabajador de las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos, adoptados en forma general o específica y que se encuentren dentro del Programa de Salud Ocupacional de la respectiva empresa, que le hayan comunicado por escrito, facultan al empleador para la terminación del vínculo o relación laboral por justa causa, tanto para los trabajadores privados como los servidores públicos, previa autorización del Ministerio de la Protección Social, respetando el derecho de defensa (Artículo 91 Decreto 1295 de 1994).

Conforme a lo anterior, se entiende en materia de prevención de riesgos que los trabajadores debían ceñirse a las medidas de higiene y seguridad que dispusiera la empresa, entendiendo esta colegiatura que corresponde al Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial (f.º 250-253) en el cual además de clasificar los riesgos de la siguiente manera:

## a) Area Administrativa:

<b>FISICOS</b>	Iluminación, Radiaciones No Ionizantes, trabajo a intemperie.
<b>ERGONOMICOS</b>	Carga postural estática, Carga de Trabajo dinámica, Manejo y transporte de cargas, Diseño del puesto.
<b>MECANICOS</b>	Caída desde altura, Caídas al mismo nivel, Caída de objetos, Golpes o choques por objetos, Corte con objetos.
<b>ELECTRICOS</b>	Contacto directo, Contacto indirecto, Electricidad Estática
<b>INCENDIO</b>	Incendio de sólidos, Incendios eléctricos, Incendios combinados, Explosiones
<b>OTROS</b>	Quemaduras por contacto, Contacto con sustancias, Ingestión de sustancias, locativos, trabajos de campo, Almacenamiento.
<b>PSICOSOCIALES</b>	Repetitividad, Sobre tiempo, Atención al público, Estrés individual, Estrés organizacional, Factores de condiciones de trabajo.

## b) Planta o Área Operativa:

<b>FISICOS</b>	Iluminación, Radiaciones No Ionizantes, Bajas Temperaturas, Altas temperaturas, Cambios de Temperaturas, Humedad, Ventilación, trabajo a intemperie.
<b>QUIMICOS</b>	Inhalación de Polvos, Inhalación de gases, Inhalación de Vapores, Inhalación de humos.
<b>ERGONOMICOS</b>	Carga de Trabajo dinámica, Manejo y transporte de cargas, Diseño del puesto.
<b>BIOLOGICOS</b>	Virus, Bacterias, Hongos, manejo de productos de origen animal, manejo de productos de origen vegetal.
<b>MECANICOS</b>	Caída desde altura, Caídas al mismo nivel, Caída de objetos, Atrapamiento, Golpes o choques por objetos, Corte con objetos, Proyecciones de objetos, Pisadas sobre objetos
<b>ELECTRICOS</b>	Contacto directo, Contacto indirecto, Electricidad Estática
<b>INCENDIO</b>	Incendio de sólidos, Incendios de líquidos, Incendios de Gases, Incendios eléctricos, Incendios combinados, Explosiones
<b>OTROS</b>	Quemaduras por contacto, Contacto con sustancias, Ingestión de sustancias, locativos, trabajos de campo, Almacenamiento.
<b>PSICOSOCIALES</b>	Repetitividad, Sobre tiempo, Atención al público, Estrés individual, Estrés organizacional.

Consagra las obligaciones de la empresa para la creación del Comité Paritario de Salud Ocupacional, y lo relativo al programa de salud ocupacional, y el control que ejerce sobre ello, así como la obligación de los trabajadores para dar cumplimiento a dicha normativa.

Sin embargo, no se evidencia ninguna prohibición en lo relativo al manejo de las sustancias inflamables o diluyentes -como el thinner como lo insinúa la abogada recurrente, y tampoco se avizora el Programa de Salud Ocupacional de la empresa, del que dicho sea de paso no se acredita en el plenario que se haya puesto en conocimiento de la demandante; así como tampoco se aportó el manual de funciones que le correspondía a ella, atendiendo los dichos de la testigo Fanery Ruiz, quien señaló que había un manual de trabajo por cada uno de los trabajadores de la casa de encuentro Villa Asís, por lo que, se concluye

que, pese al conocimiento que tenía la demandante tanto del RIT como del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, no se puede concluir que ella hubiera incurrido en alguna prohibición que diera paso al accidente de trabajo.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera que la demandante incurrió en alguna prohibición o desatendió algún procedimiento contenido en la cartelera que la testigo Fanery Ruiz señaló se tiene impresa en la casa de encuentro, lo cierto es que, la culpa compartida de la empresa con un tercero, con la víctima o con ambos, no tiene ninguna relevancia en los efectos del art. 216 del CST, pues no opera la compensación de culpas.

Lo anterior, porque en sentir de esta Corporación la empresa no logró acreditar de manera fehaciente que cumplió con las condiciones seguras para el ejercicio de la labor de desmanchado de los pisos que se le ordenó realizar a la demandante -conforme los dichos de la testigo Sonia Elvira Mancillo-, por el contrario, estima esta colegiatura que la Comunidad Franciscana incurría en prácticas irregulares, y poco previsivas que derivaron en el accidente estudiado, como se pasa a explicar.

En principio la Sala resalta el hecho que no se aportó el manual de funcionamiento de la brilladora, tampoco obra constancia que la demandante recibió capacitación y entrenamiento para su manipulación, menos se demostró que se hicieran los mantenimientos preventivos a dicha máquina -pese a que el testigo Orlando Barona Valencia indicara que se le hacía mantenimiento general-, por el contrario, con la manifestación realizada por la testigo Sonia Elvira Mancillo, -quien se encontraba realizando las funciones con la demandante en el momento del accidente-, en los siguientes términos: *“ella era directa, ella la manejábamos nosotras misma teníamos que hacerle la fuerza para controlarla porque ella tenía dañada las direccionales, si uno la apretaba no iba para ningún lado, sino que la controlábamos con la fuerza”*, se demuestra que la brilladora no se encontrara en óptimas condiciones para el funcionamiento, máxime si se tiene en cuenta que la maquina había sido

objeto de reparación, situación de la que dio cuenta el testigo Gilberto Giraldo –trabajador de oficios varios para el momento del accidente–, al informar que *“la maquina la habían llevado para la Universidad para repararla porque allá no había técnico, a lo que pasó el accidente la volvieron a sacar para repararla”*.

La circunstancia descrita potencializa los riesgos de ocurrencia de accidentes, como en efecto ocurrió, pues según la descripción realizada por la testigo Mancillo, justo en el momento en que la señora Velasco conectó a la electricidad la brilladora, esta explotó causando tal accidente. Lo anterior adquiere firmeza ante la ausencia de certificados de mantenimiento de la máquina brilladora, de periodicidad de las revisiones, constancias de reparación y demás.

En segundo lugar, la comparecencia de la demandante a limpiar los pisos donde ocurrió el accidente obedeció a una instrucción recibida por un superior jerárquico, según se desprende de los dichos de la testigo Mancillo, quien ilustró que fue la señora Fanery Ruiz quien las mandó a limpiar esos pisos por orden del Fray, lo que implica que fue en cumplimiento de órdenes de un representante del empleador –en tanto la testigo Fanery admitió que ella es la que se encarga de transmitir los mensajes y pasar las programaciones que les enviaba el Fraile Fernando Rodríguez– que la demandante acudió a la manipulación de una máquina para la cual no estaba capacitada –se reitera, por lo menos tal situación no se acreditó por la demandada–.

Otra situación que se aprecia como condición insegura, que también se evidenció en la casa de encuentro Villa Asís, es la manipulación de sustancias altamente inflamables como el thinner, pues si bien la testigo Fanery Ruiz, quien era la encargada entre otras cosas, de realizar las compras y de entregar a los trabajadores los implementos para sus funciones, aseguró que ella no compró tal sustancia porque era prohibido su uso, sin embargo, aclaró que posiblemente unos contratistas externos lo habían dejado allí porque días antes habían realizado unos trabajos de pintura en la casa, situación que admitió no verificó antes que la demandante realizara su función, que se hubiera quedado ese elemento al parecer abandonado.

Lo anterior, da cuenta del incumplimiento del deber objetivo de cuidado y lo reglado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la Resolución 2400 de 1979, en su capítulo XI, en lo relativo a substancias inflamables; particularmente el art. 167, indicó que en los establecimiento de trabajo donde se manejen tales substancias se deben adoptar procedimientos especiales, en el literal c) precisa que se deben eliminar las fuentes de ignición por medio del arreglo de proceso, lámparas con cubiertas a prueba de vapor, equipo eléctrico a prueba de chispas, controlando la electricidad estática, y en el literal d) se indica que se deben adoptar métodos de manejo para evitar derrames y fugas; situaciones incumplidas por la empresa, pues ni siquiera se percató de la existencia de dicho químico, como se señaló en precedencia, lo que entraña el actuar omisivo que le corresponde como empleador.

Otro punto importante es que, los testigos Gilberto Giraldo y Sonia Elvira Mancillo, coincidieron en afirmar que el extintor estaba alejado de la zona del incendio, puntualmente los dos enfatizaron que, al momento del accidente, un vigilante trató de llevar un extintor que había en el primer piso, pero no logró llegar al parecer porque una reja estaba cerrada, lo anterior, se corrobora incluso con el dicho del señor Orlando Barona Valencia quien aseguró que fue él con su buzo y el señor Gilberto con la cachucha que tenía puesta quienes apagaron las llamas de la señora Noralba, -dichos que dejan sin argumentos las manifestaciones de la testigo Fanery Ruiz, quien aseguró que el extintor se encontraba en la habitación contigua a la que había ocurrido el siniestro-. La ausencia de extintor en el segundo piso de la casa de Encuentro no permitió que se contralaran más oportunamente las llamas en el cuerpo de la demandante.

Si lo anterior fuese poco, también se destaca el inadecuado control en los implementos de dotación que debían usar los trabajadores, pues fue la misma testigo Fanery Ruiz quien admitió que a ellos se les entregaba un bono para que la compraran y a ella simplemente le presentaban las facturas.

De lo anterior se evidencian varios aspectos que, sumados, desencadenaron el accidente que causó detrimento a la salud de la trabajadora demandante.

Ahora, en cuanto al segundo argumento de la recurrente, relativo a que el Juez no tuvo en cuenta las declaraciones que de forma objetiva dieron los testigos, entiende esta Sala de decisión que hace referencia a los declarantes traídos por la misma parte, es decir, las señoras Fanery Ruiz Santacruz y Rosmira Galvis Parra, y el señor Orlando Barona Valencia.

Al respecto, y luego de escuchar la decisión del Juez, se considera, contrario a lo que señala la apoderada judicial, que el Juez sí tuvo en cuenta los dichos de los testigos, pues de ello se dio cuenta en este proveído cuando se hizo la reseña del *a quo*, si bien, la única declaración de la parte demandada que no fue tomada en cuenta fue de la señora Galvis Parra, ello obedeció a que la declarante informó que prestaba los servicios para la Comunidad Franciscana, pero en la sede del Colegio Franciscano Pio XXII, todo el tiempo y no en la casa de Encuentro Villa Asís, por ende, la testigo no podía dar cuenta a ciencia cierta de las circunstancias que rodearon la relación laboral de la demandante, y menos del accidente de trabajo acaecido.

Los otros dos declarantes que trajo la demandada al proceso y que aún son trabajadores de la empresa y estaban en las instalaciones al momento del accidente, como se dijo, son la señora Fanery Ruiz y el señor Orlando Barona Valencia, testigos de los cuales ya se ha hecho referencia de alguna parte sus declaraciones, sin embargo, se trae de presente lo relevante de sus manifestaciones.

La primera indicó ser secretaria y auxiliar contable, encargada de las compras y los suministros previa autorización del padre, señaló no saber si la demandante recibió capacitación al ingreso al cargo, pero aseguró que se le entregó el reglamento de trabajo y de seguridad; afirmó que ella se encargada de decirles que usaran los guantes y tapabocas mientras trabajaban; detalló que el accidente ocurrió en el segundo piso de la casa, que ella se encontraba en el primer piso, que al momento del

accidente ella iba subiendo las gradas pero le pidieron las llaves de la camioneta y se devolví para entregarlas, por eso no vio el incendio.

Señaló que el extintor estaba más o menos en la habitación siguiente o contigua en una pared, que sí se utilizó para apagar el incendio, lo cual hizo el señor Orlando Barona, que había una puerta, pero no impedía el acceso al segundo piso porque es por donde suben y bajan. Ilustró que la demandante normalmente hacía las funciones de aseo, ese día iba a hacer aseo normal, que había otra señora, que no sabe qué produjo el incendio, y no tiene conocimiento que tenía que utilizar una brilladora. Afirmó que después del accidente quedó una brilladora, que la demandante no tenía que utilizar thinner, que la brilladora la utilizaba cuando iban a lavar los pisos o a brillar, pero ese día no iban a brillar. Enfatizó que ellos no utilizaban thinner, sino cera, límpido, detergente, por lo que no sabe cómo llegó el thinner al segundo piso, que no cree que lo haya llevado la demandante y que posiblemente unos días anteriores habían realizado unas pinturas, no sabe si los contratistas externos lo habían dejado allí. Explicó que a los trabajadores se les entregaba un bono y ellos compraban la dotación, y le llevaban las facturas.

Aseguró que no le dio la orden de lavar los pisos con thinner, y que tampoco lo compró, porque en la casa estaba prohibido, el día del accidente estaban solos y no verificó que se hubiera quedado ese elemento al parecer abandonado. Aseguró que la prohibición de uso de elementos la dan a conocer a través del reglamento interno y de la cartelera que se exige, dice prohibido el uso de sustancias inflamables. Preciso que no les da órdenes a los trabajadores, solo les trasmite el mensaje o les pasa las programaciones.

Describió que el día del accidente de la demandante, la señora Sonia también estaba en ese momento, así como otro señor que les colaboró en servicios generales de nombre Gilberto, él estaba en la casa pero no en el lugar del accidente. Explicó que cada uno maneja su manual correspondiente, un manual por cada trabajador.

Por su parte, el señor Orlando Barona Valencia, quien se desempeña en el área de oficios varios en la comunidad demandada desde enero de 2012, en la casa de encuentro Villa Asís, informó que el superior es el fraile Fernando Rodríguez, quien vive en Bogotá y él era quien daba todas las ordenes, por lo general por intermedio de la secretaria Fanery Ruiz, quien se encargaba de diligenciar permisos, pagos, hacer compras, etc, con previa orden de él. Relató que estuvo presente el día del accidente, que él iba bajando las escaleras y escuchó el grito y se devolvió y fue cuando vio a Noralba y Sonia que estaban incendiadas, que se quitó el buzo y con eso apagó la llama que tenía, que con la ayuda del señor Gilberto sacaron a la demandante del cuarto; afirmó que 15 minutos antes del suceso estaban en el cuarto de enseguida desarmando unas camas para que ellas terminaran de hacer el aseo, afirmó que la señora Rosalba le colaboró para bajar a la demandante y le ayudó a subirla a la camioneta, afirma que las llevó al hospital, que en el camino le avisó al padre Fernando Rodríguez y a los esposos de las compañeros y al ingeniero Álvaro Peralta, que no sabe qué pasó con el incendio porque él salió.

Aseguró que se estaban haciendo arreglos de los techos, puertas y pasamanos, que se estaba pintando. Que el día del accidente estaban lavando los pisos, y lo que lo generó fueron unos gases que había acumulado de thinner, el cual había quedado de los señores que estaban haciendo los arreglos de los techos; detalló que en el momento del hecho había un galón de thinner en la entrada de la habitación, que la demandante y la compañera trabajaban con una maquina brilladora, la cual fueron conectar e hizo chispa y por eso explotó, según le contaron. Informó que a la maquina se le hace mantenimiento general y está en buen estado. Señaló no tener conocimiento si estaban utilizando el thinner para limpiar los pisos, afirmó que el fray da la orden de hacer el lavado y el desmanchado, pero no de qué elementos utilizar, explicó que él ha hecho ese trabajo de desmanchado, con jabón industrial, desmanchador.



Explicó que el thinner que había era sobrado de los de construcción, , que él previamente al accidente había desarmado la cama y camarotes y el cuarto había quedado vacío totalmente, sin embargo, luego señaló que allí estaba el botellón o cuñete (de 5 galones) de thinner que estaba tapado, el cual luego en el accidente fue arrojado por el compañero a la zona verde del primer piso; indicó que la brilladora cuando esta siendo usada ellas mismas la manejan, solo les ayudan a subirla al segundo piso porque es pesada; afirmó que en el segundo piso hay una sola salida, que todo esta encerrado con rejas, y en el momento del hecho todo estaba abierto, que se baja al primer piso y se comunica con todo; añadió que ese día estaba el guarda, y que lo vio hasta el momento en que iba con el extintor, precisó que la secretaria es la encargada de vigilar que se tomaran las medidas de protección.

Sin embargo, algunas de las manifestaciones de la declarante Ruiz entran en controversia con los manifestado por otros testigos, puntualmente cuando afirma que fue el señor Orlando Barona el que apagó el incendio con el extintor, sin embargo, este afirma no saber quien apagó el incendio porque él se fue en la camioneta a llevar a la demandante y a la señora Mancillo al hospital.

Así las cosas, no se evidencia que el Juez de primera instancia haya pasado por alto las declaraciones de los testigos, como lo señala la alzada, por ende, no prospera el recurso interpuesto.

Todo el panorama, puesto en contexto, hace concluir a esta colegiatura que existió negligencia por parte del empleador en la prevención de riesgos laborales, que hubo omisión al no contar con las herramientas para prevención y control de riesgos en el manejo de sustancias altamente inflamables, que hubo también falta de vigilancia para el cumplimiento de los protocolos para el manejo de máquinas y materias primas y defectuosa capacitación de empleados en el cumplimiento de su función y en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Por lo anterior, le asiste la razón al juzgador de primer grado cuando concluyó que sí existió culpa comprobada del empleador que da lugar a la indemnización plena de perjuicios, por acreditarse el daño sufrido, la conducta negligente del empleador y el nexo de causalidad, pues resulta probado que si la empresa hubiere los implementos de protección adecuados, hubiere capacitado adecuadamente a sus empleados, no hubiere tenido condiciones inseguras en su maquinaria y hubiere contado con un sistema de atención de emergencias y primeros auxilios, de manera que la trabajadora no hubiese sufrido semejante daño, o al menos se habría podido disminuir el impacto en su organismo.

Por las razones expuestas se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de los demandantes, se incluirá como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, a favor de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 154 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el 11 de julio de 2019.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de los demandantes. Si fija las agencias en derecho en suma de \$1.000.000 en favor de cada uno.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado